



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE SUCILÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 112/2014.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 891814. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, el día diez de febrero de dos mil catorce, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS CONCESIONES DE MERCADOS (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha once de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso Municipal, recaída a la solicitud de acceso descrita en antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- Mediante auto del catorce de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El ocho de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida, el proveído de admisión descrito en el segmento que antecede; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado atento a lo previsto en el



numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó el once del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588.

QUINTO.- Por acuerdo dictado en fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso obligada no presentó documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; en consecuencia de lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que se señalara en el proveído mencionado en el antecedente CUARTO, por lo que se procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente de mérito; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

SEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 624, publicado el día cuatro de junio del año dos mil catorce, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el dieciséis de junio del año próximo pasado, en virtud que ni el recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; consecuentemente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura realizada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [REDACTED] es la marcada con el número de folio 891814, efectuada el día diez de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, se observa que éste petición: "*Copia de las concesiones de mercados*"; desprendiéndose que se refirió al concepto "concesión", el cual atento a la normatividad que será abordada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, alude a dos documentales, a saber: **las actas de sesión de Cabildo**, en las que se hubiere hecho constar que a través de resolución se autorizaron concesiones, y los **titulos o contratos de concesiones** que les hubieren otorgado, suscritos en conjunto por el Presidente y Secretario Municipales; en este sentido, ante la falta de precisión del particular sobre la documental que le interesa



conocer, **se considera que su pretensión quedará satisfecha con cualquiera de las dos constancias reseñadas**; en virtud, que en ellas se hace constar la autorización y otorgamiento de la "concesión" a la que hizo referencia el impetrante, sucesivamente; y por ende, se colige que ambas le contienen y reportan; de igual forma, se advierte que el recurrente no señaló la fecha de los documentos peticionados, por lo que en razón que las concesiones son otorgadas por plazos, tal y como prevé la fracción V del artículo 97 de la Ley de Gobierno de los Municipio del Estado de Yucatán, se considera que su interés versa en obtener todas las concesiones de mercados vigentes a la fecha de realización de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, se desprende que **los contenidos de información** que desea obtener el ciudadano **son cualquiera** de los siguientes: **1) copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieren autorizado, concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al diez de febrero de dos mil catorce, o 2) copias de todos los títulos/contratos, que hubieren otorgado concesiones de mercados, que estuviesen vigentes al diez de febrero del año próximo pasado.**

Establecido el alcance de la solicitud, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día once de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo desprendiéndose su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. Con relación al contenido de información **1) copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieren autorizado, concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al diez de febrero de dos mil catorce**, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o



posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO:



DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO:
DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

En lo que atañe al contenido de información 2) copias de todos los títulos/contratos, que hubieren otorgado concesiones de mercados, que estuviesen vigentes al diez de febrero del año próximo pasado, se determina que también es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, estipula:

"ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...



D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES



TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

IV.- ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTABLECER NORMAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE QUE PODRÁN SER CONCESIONADOS SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, DE CONFORMIDAD A ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...



ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

...

-

SECCIÓN TERCERA
DE LAS MODALIDADES DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.



NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 96.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;

II.- SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;



III.- CENTRO DE POBLACIÓN O ZONA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;

V.- PLAZO DE LA CONCESIÓN;

VI.- CLÁUSULA DE REVERSIÓN, EN SU CASO;

VII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN;

VIII.- NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR EL TÍTULO-CONCESIÓN, Y

IX.- LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio web de este Organismo Autónomo, ingresando al apartado de información pública, en el segmento inherente a la fracción I del artículo 9, correspondiente al Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en específico en el link: <http://sucila.transparenciayucatan.org.mx/>, advirtiéndole al desplegar la opción titulada "Reglamentos", la denominación siguiente: "ReglamentodeMercados.pdf", siendo que al acceder al mismo, en la página uno del documento consultado, se observó la existencia del Reglamento denominado "Reglamento Municipal de Mercados y Comercio Ambulante", mismo que precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. MERCADO: LOS EDIFICIOS PÚBLICOS O DE PROPIEDAD PRIVADA DESTINADOS A INSTALAR LOCALES PARA QUE SE EJERZAN ACTIVIDADES COMERCIALES LÍCITAS, CON EXCEPCIÓN DE LA VENTA DE ARTÍCULOS EXPLOSIVOS O COMBUSTIBLES.



...

ARTÍCULO 4.- LOS EDIFICIOS PÚBLICOS ADQUIRIDOS O CONSTRUIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DESTINADOS PARA ALQUILAR LOCALES A PERSONAS PARTICULARES PARA QUE EN ELLOS SE EJERZAN ACTIVIDADES COMERCIALES, SE REGIRÁN POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

I. LOS INTERESADOS EN ESTABLECER NEGOCIOS MERCANTILES EN LOS MERCADOS MUNICIPALES, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

...

II. SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL OTORGARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO...

...

VI. TODOS LOS CONTRATOS SE FIRMARÁN POR DUPLICADO DEBIENDO QUEDAR EL ORIGINAL EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y UNA COPIA SE ENTREGARÁ AL LOCATARIO."

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el **estar presente en todas las sesiones, elaborar**



las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la función y servicio público de los mercados y centrales de abasto, mismo que podrá ser concesionado, previo acuerdo del cabildo que así lo determine.
- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público de mercados y centrales de abasto, deberán presentar la solicitud respectiva ante la autoridad municipal que indique la convocatoria correspondiente, en el plazo y junto con la documentación que como requisito señale la misma, siendo que el Cabildo con base en el dictamen de viabilidad dictado por una comisión técnica especializada en el servicio público correspondiente, **emitirá resolución en la que se hacen constar** las solicitudes que fueron rechazadas y los motivos que fueron considerados para ello, estableciéndose a su vez, **quien(es) será(n) el(los) titular(es) de la concesión del servicio público.**
- El **Presidente Municipal, en conjunto con el Secretario**, suscribirán todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- De conformidad a lo establecido en la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, en sesiones de Cabildo mediante la emisión de resolución, se ordena el otorgamiento de concesiones de mercados; circunstancia de mérito, que se hace constar en el **acta de sesión de cabildo** respectiva, que para tales fines levante el Secretario Municipal.
- **Acorde a lo previsto en el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sucilá**, los originales de los **titulos o contratos de concesiones correspondientes**, serán resguardados en la **Tesorería Municipal.**

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información: 1) copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieren autorizado, concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al diez de febrero de dos mil catorce, la Unidad Administrativa competente es el **Secretario Municipal**, ya que es el responsable de estar presente en todas las



sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y por ende, en caso de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones de mercados, pudiera poseer las actas que al respecto se hubieren levantado.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2) copias de todos los títulos/contratos, que hubieren otorgado concesiones de mercados, que estuviesen vigentes al diez de febrero del año próximo pasado, conviene precisar que en virtud que no se tiene certeza de la fecha en la que el **Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sucilá, Yucatán**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en cualquier otro medio de difusión oficial, y que por ende hubiere causado efectos a terceros, o bien, no habiendo acontecido lo anterior, dicha normatividad se encontrase vigente y aplicable para el Ayuntamiento citado, se desprende que en el presente asunto se abordarán los dos supuestos siguientes:

- a) En el caso que la normatividad antes aludida, esto es, **el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sucilá, Yucatán**, sí resultase aplicable, resultará procedente la búsqueda del contenido de información: 2) copias de todos los títulos/contratos, que hubieren otorgado concesiones de mercados, que estuviesen vigentes al diez de febrero del año próximo pasado, en razón de haber quedado, conforme a dicha norma, establecida su existencia en los archivos del Sujeto Obligado; esto, instando a las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar dicha información, a saber: el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, así como el **Tesorero**; toda vez, que los dos primeros de manera conjunta se encargan de suscribir dichos documentos, y el último de los citados, es el responsable del resguardo de dicha documentación; por lo tanto, es inconcuso que las autoridades aludidas tienen conocimiento de lo petitionado, el Secretario Municipal, en virtud de suscribirles, así como el Presidente Municipal que hace lo propio en conjunto con éste, y a su vez la última de las autoridades citadas por el archivo de los mismos.



b) **En el supuesto que el Reglamento referido no fuere aplicable**, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, obviará la localización del contenido de información 2), en virtud de no poder determinarse, acorde con la normatividad en cuestión, que obra en los archivos del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y por ello, no instará a las Unidades Administrativas competentes, señaladas en el párrafo que antecede.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de**



esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En cuanto al contenido de información: **1) copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieron autorizado, concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al diez de febrero de dos mil catorce, requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del mismo, o bien, declare motivadamente su inexistencia
- En lo que respecta al contenido de información: **2) copias de todos los títulos/contratos, que hubieren otorgado concesiones de mercados, que estuviesen vigentes al diez de febrero del año próximo pasado:** a) en el supuesto que el **Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sucilá, Yucatán**, si resultase vigente, deberá requerir al **Secretario y Presidente Municipales, así como el Tesorero**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la citada información, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia, o bien, **b) de ser el caso que el citado Reglamento no fuere aplicable, obviará requerir a las Unidades Administrativas competentes, señaladas en el inciso a).**
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá



ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información petitionada, siempre y cuando ésta, para el contenido de información: *2) copias de todos los títulos/contratos, que hubieren otorgado concesiones de mercados, que estuviesen vigentes al diez de febrero del año próximo pasado, fuere en razón de no haberles suscrito, deberá proceder a instar al Tesorero, y únicamente en el supuesto que éste también declarase la inexistencia de dicho contenido, en virtud, de no obrar en sus archivos la información referida, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.*

Sustenta lo anterior, por analogía de razón, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Secretaria Municipal, y el Tesorero, fuere por causas diversas a las aludidas, ya que en. este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2), y entregue dicha información, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, el día


veinte de febrero de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de febrero de dos mil quince.


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO